

Consolidación

Hernando Bermúdez Gómez

En lugar de centrarse en las normas especiales, a las cuales limitó su competencia la [Ley 1314 de 2009](#), la Circular Básica Contable se ocupa de los estados financieros de propósito general. Todas las normas emitidas por el IASB son de este tipo, puesto que su alcance está dirigido al reconocimiento, presentación y revelación. Quiere decir que ello no se limita a la NIC 1, norma que internacionalmente está derogada. Fue reemplazada por la IFRS 18, aprobada en abril de 2024. En enero de 2016 se modificó la denomina IAS 7. Este desfase entre las normas colombianas y las internacionales no tiene justificación, aunque se achaque a la traducción de las normas. Hace rato hemos debido despejar el trámite, como ocurre en muchos otros países. El Decreto reglamentario 701 de 2026 estableció: “(...) 2. *El anexo técnico denominado “Anexo Técnico 2026, enmiendas y mejoras de la norma de información financiera, grupo 2”, que hace parte integral del presente decreto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1314 de 2009, se aplicará a partir del día siguiente a la fecha de su publicación en el Diario Oficial, fecha a partir de la cual se modifica parcialmente, en lo pertinente, el anexo técnico señalado en el artículo 3° del presente decreto.* —3. *Las fechas de vigencia señaladas en los estándares internacionales incorporados en el presente decreto, no se tendrán en cuenta como fechas de vigencia de los mismos en Colombia. Por lo tanto, estos estándares solo tendrán aplicación a partir de las fechas de vigencia señaladas en los numerales 1 y 2 del presente artículo.*”. Su publicación se produjo en el Diario Oficial No. 53547 de 08 de julio del año 2026. Las normas aplicables al inmenso grupo 3 siguen intactas. De acuerdo con la IFRS 18 “10—A complete set of financial statements comprises: —(a) a statement (or statements) of financial performance for the reporting period (see paragraph 12); —(b) a statement of financial position as at the end of the reporting period; —(c) a statement of changes in equity for the reporting period; —(d) a statement of cash flows for the reporting period; —(e) notes for the reporting period; —(f) comparative information in respect of the preceding period as specified in paragraphs 31–32; and —(g) a statement of financial position as at the beginning of the preceding period if required by paragraph 37.” Posteriormente dice: “Comparative information —31 Except when IFRS Accounting Standards permit or require otherwise, an entity shall provide comparative information (that is, information for the preceding reporting period) for all amounts reported in the current period’s financial statements. An entity shall include comparative information for narrative and descriptive information if it is necessary for an understanding of the current period’s financial statements (see paragraph B13). —32 An entity shall present a current reporting period and preceding period in each of its primary financial statements and in the notes. Paragraphs B14–B15 set out requirements relating to additional comparative

information.”. La [Ley 222 de 1995](#) obliga a todas las matrices o controlantes “(...) además de preparar y presentar estados financieros de propósito general individuales, deben preparar y difundir estados financieros de propósito general consolidados (...)” Las empresas que no estén a “(...) reportar información financiera a la Superintendencia (...)” deben advertir que pueden conservar esta obligación. El estándar *International Financial Reporting Standard 10 Consolidated Financial Statements* se aprobó en mayo de 2011. Se publicó en Colombia en el Diario Oficial del 29 de diciembre de 2012. Existió una controversia entre el Consejo Técnico de la Contaduría Pública y la Superintendencia de Sociedades que fue resuelta por el Delegado respectivo, [la cual sostuvo](#): “Al margen de lo anterior, con la entrada en vigencia de las NIIF a través de la Ley 1314 y sus decretos reglamentarios, apareció en escena el concepto de “control conjunto” para efectos contables. Este concepto no tiene relación ni se asimila al “control conjunto” en materia societaria del que hemos venido hablando.” El estándar sobre los estados financieros consolidados, IFRS 10, se aprobó en mayo de 2011, publicado en Colombia el 29 de diciembre de 2012. De acuerdo con dicho estándar “B87. Si un miembro del grupo utiliza políticas contables diferentes de las adoptadas en los estados financieros consolidados, para transacciones y otros sucesos similares en circunstancias parecidas, se realizarán los ajustes adecuados en los estados financieros de los miembros del grupo al elaborar los estados financieros consolidados para asegurar la conformidad con las políticas contables del grupo.” “B92 Los estados financieros de la controladora y de sus subsidiarias, utilizados para la elaboración de los estados financieros consolidados, deberán estar referidos a la misma fecha de presentación. Cuando los finales de los períodos sobre los que informan la controladora y una de las subsidiarias fueran diferentes, ésta última elaborará, a efectos de la consolidación, información financiera adicional a la misma fecha que los estados financieros de la controladora para permitir a ésta consolidar la información financiera de la subsidiaria, a menos que sea impracticable hacerlo. —B93 —Si fuera impracticable hacerlo, la controladora consolidará la información financiera de la subsidiaria utilizando los estados financieros más recientes de ésta ajustados por los efectos de transacciones significativas o sucesos que tengan lugar entre la fecha de esos estados financieros y la fecha de los estados financieros consolidados. En cualquier caso, la diferencia entre la fecha de los estados financieros de la subsidiaria y la de los estados financieros consolidados no será mayor de tres meses, y la duración de los períodos sobre los que se informa y cualquier diferencia entre las fechas de los estados financieros será la misma de periodo a periodo.” La consolidación ha provocado asientos diferentes en los distintos libros de las entidades vinculadas por ella. Esto nos parece errado. La verdad para una parte debe serlo para la contraparte. Desde el punto de vista de una matriz o controlante, que una subordinada no esté cumpliendo el principio de continuidad (hipótesis de empresa en marcha) no explica que se unifique con los demás sus políticas contables, porque se trata de un segmento de operación.

Bogotá, agosto 20 de 2026.